

CUANTIFICACION DAÑOS DRA AMBROSINI. Aplica FÓRMULA Méndez, integra incapacidad con daño psíquico, calculo conforme Balthazar

FORMULA INCAPACIDAD RAZONAMIENTO

3CC, 16/09/2024

CUIJ: 13-05372779-9((010303-56444))

LUCERO JULIO CESAR C/ ZANGRANDI LUCIANO ALEJANDRO Y OTROS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

3.- La solución. Recurso de la parte actora:

Las cuestiones sobre las que tenemos que expedirnos giran sobre estos ejes: a) **aplicación de la fórmula Méndez y cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente**; b) inclusión del daño psicológico en la faz patrimonial, además de su consideración en la faz extrapatrimonial; c) gastos; d) cuantificación del daño moral y e) aclaración de lo expuesto en los considerandos sobre el alcance del seguro.

a) En cuanto a la **aplicación de la fórmula Méndez**, tal como lo explica la parte apelante con cita de precedentes de este Tribunal, seguimos esa pauta de valuación del daño en virtud de la posición de la Corte de Justicia de la Nación.

He revisado la pretensión inicial de la parte actora y cuantificó su daño utilizando la misma fórmula, con lo cual, corresponde admitir el agravio, desde que en la sentencia se toma un promedio entre las fórmulas Vuoto y Méndez, sin que responda a lo solicitado ni se den

argumentos que justifiquen ese modo de cuantificar el daño. En ese aspecto la sentencia no responde a la manda del art. 3 del CCCN.

En relación a la cuantificación del daño por incapacidad, considero que, independientemente que el art. 1746 del CCCN no especifique más que la incapacidad "...debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.", sin detallar pautas de cálculo, la fórmula Méndez cuya aplicación solicita el apelante y conforme los precedentes que cita, sigue esta Cámara al día de la fecha, contiene los siguientes parámetros:

$$C = a \times (1 - V_n) \times 1 ; \text{ donde } V_n = 1 / (1 + in)$$

Significa, la referencia es la siguiente:

- $A = \text{salario mensual} \times (60 \text{ dividido la edad del accidentado}) \times 13 \times \text{porcentaje de incapacidad.}$
- $N = 75 \text{ menos la edad del accidentado}$
- $i = 4 \% = 0,04$
- a : representa el retiro por período (equivalente a la disminución salarial anual provocada por la incapacidad)
- n : el número de períodos (cantidad de años que restan al damnificado como expectativa de vida - 75 años-)
- i : el coeficiente de la tasa de interés en el período (0,04)

Esta fórmula establece que el monto del resarcimiento por daño material debe consistir en una suma de dinero, que calculada con la tasa de interés del 4%, permita que el damnificado pueda realizar

retiros periódicos y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima.

En la sentencia, sin ninguna argumentación para apartarse de lo pedido, se aplica la fórmula Vuoto (art. 90 inc. 4 CPCCCyT).

Entonces, se realiza un cálculo utilizando comparativamente y a los fines de reducir el resultado que arroja Méndez, una fórmula (Vuoto) que ha sido descalificada por la Corte Suprema de la Nación en la causa “Arostegui” del año 2008 (fallos: 331-570).

Al respecto la doctrina explica que Corte señaló la finalidad y alcance de la indemnización por este tipo de daños: “La Corte anuló el fallo y dispuso su reenvío, sosteniendo que en el mecanismo contemplado en la sentencia sólo se había atendido a la incapacidad de la persona exclusivamente en su faz laboral y la repercusión que había tenido en lo que ganaba hasta el momento de los hechos proyectado hacia el resto de su vida. “Tal criterio de evaluación – dijo el alto tribunal- por lo reduccionista, resulta opuesto frontalmente al régimen jurídico que se pretende aplicar, dada la comprensión del ser humano que informa a éste.” La Corte recordó que “el valor de la vida humana no resulta apreciable solamente en base a criterios exclusivamente materiales.”... Como resultado de “Arostegui” ...La Cámara Nacional del Trabajo, sala III), que había dictado los fallos “Vuoto” y “Arostegui”, poco después del decisorio de la Corte Suprema en esta última causa, falló en la causa “Mendez”... redujo la tasa de interés computable del seis al cuatro por ciento anual...elevó la edad computable que tomaba como límite de la vida productiva de 65 a 75 años...agregó una nueva variable a la fórmula: un multiplicador de los ingresos por el coeficiente resultante de dividir el número de 60 por la edad del trabajador. En tal sentido, propuso una fórmula que permite contemplar las variaciones en el nivel de ingresos de las personas. Esto es verdaderamente importante. Básicamente procuró un balance de sucesos favorables y desfavorables que pueden acontecer en la vida de una persona,

conforme al curso ordinario de las cosas...” (Pizarro- Vallespinos, Responsabilidad Civil, Tomo I), Parte General, págs.784/786).

En esta Cámara tenemos dicho que aunque el ejercicio comparativo de resultados pueda ser orientativo, Vuoto no es, como dije al principio, la fórmula que toma como pauta la Corte Federal y por ello, aplicamos la fórmula Méndez (ver “Aróstegui, Pablo Martín c/Omega ART SA y Pametal Peluso y Cía”, de la Excelentísima CSJN, fecha 8/4/2008, y de este Tribunal, autos N° 53.143 – 1.013.421 caratulados “Buenanueva, Elena Victoria c/ Cristian Osvaldo Canciani p/ daños y perjuicios”, 27/8/2018, autos n° 53.543/010303, “Ponce Laura Verónica c/Sosa Gonzalo Abel p/daños y perjuicios”, autos n° 53.530 “Acosta Nieves Milagritos c/ Zárate Rafael Efer p/daños y perjuicios”, entre otros. También lo he explicado más profundamente, en la causa n° 54.131/252.510, caratulada “Tejada Cristina Darío y ots. c/ Lencinas Lorca Sergio David y ot. p/daños y perjuicios” de fecha 23 de abril de 2020, causa n° 55.335, caratulada “Vidal Gabriel Alejandro c/ Fernández Dora Carmen y Liderar Compañía general de Seguros S.A.p/ daños derivados de accidente de tránsito” de fecha 27 de abril de 2022, y de 2023 ver autos n° 55.341 caratulados “Sosa Agustina Elsa Mercedes p/ daños derivados de accidentes de tránsito”; n° 55.979 “Ropero Juan Pablo c/ Esquivel Pereyra Víctor Eduardo y Esquivel Berón Juan Ramón p/daños derivados de accidentes de tránsito”; causa n° 56.527, caratulada “Digital- Agüero Pedro Manuel y Roldán Ana María c/Aprea Sergio Antonio y Aprea Giret Clara p/daños” de 2024).

En consecuencia, se admite el agravio.

b) Respecto de la integración del daño psicológico al rubro incapacidad sobreviniente, advierto que la existencia de daño psíquico y su inclusión en el rubro daño patrimonial formó parte de la litis, es más, se solicitó la aplicación del sistema de cálculo de capacidad restante o Balthazard según lo expuesto por el actor a fs. 12 vta./16.

Aunque también es cierto que el accionante tuvo un discurso ambivalente, que determinó que en la sentencia se lo incluyera en el rubro daño moral.

En efecto, a fs. 16, en un recuadro expuso, que estimaba por daño psíquico, en la suma de \$600.000, sin perjuicio de la prueba a rendirse y dijo expresamente: “Asimismo, para el caso de que VS considere que el presente rubro debe ser considerado dentro de la categoría “DAÑO EXTRAPATRIMONIAL”, solicito sea adicionado el presente monto reclamado, al que se estime en concepto de daño moral.”

Luego, al consignar la liquidación, concretó el rubro dentro de los daños patrimoniales (ver fs. 18).

Ahora bien, entiendo que, al realizar liquidación final, **el actor optó por insertar el daño psíquico en la faz patrimonial**, con lo cual, habiendo sido probado y admitido en la sentencia de grado al tratar el rubro daño moral, determinando un porcentaje de incapacidad del 25%, sin queja de la parte contraria, considero que, el agravio debe ser admitido y que, pese a la confusión que pudo generar el propio actor, finalmente, concreta su pretensión y por lo tanto, la solución que propongo, no vulnera el principio de congruencia (art. 90 inc. 4 CPCCYT), sino que, por el contrario, pone en valor normas y principios que seguidamente explicaré.

En materia civil, el art. 1738 del Código Civil establece que “La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado...y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.”

Se indemniza el plano laboral, y también la integridad psicofísica de la persona como derecho humano fundamental, por lo que, el

resarcimiento que debemos determinar es aquel que se califica en el Código Civil y Comercial de la Nación como “reparación plena”, en el caso, el daño en relación causal adecuada con el accidente, ha sido probado mediante prueba pericial psicológica, así fue valorado en la sentencia de grado, por lo que, tiene apoyo en los arts. 1736 y 1744 del CCCN.

En relación al principio referido, el art. 1740 del Código Civil, indica en que radica ese “deber”. Así lo ha escrito el legislador: “La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”

El referido principio de reparación integral se ve reflejado en doctrina de la Corte Federal (CSJN “Ontiveros, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/accidente”, voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti) y más recientemente ha señalado: “Ceñir la cuantificación del daño a la persona a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima...El resarcimiento de la incapacidad definitiva se extiende también a los múltiples ámbitos en que la persona humana proyecta su personalidad integralmente considerada...Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues, la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida. En el universo de perjuicios que integran la incapacidad sobreviniente, la faz laboral es una de las parcelas a indemnizar, la que

no conforma el todo, ni la única a resarcir, sino que constituye un componente más de aquella, puesto que la incapacidad sobreviniente, consecuencia indemnizable de la incapacidad permanente, se aprecia en un conjunto de funciones que la persona ya no podrá desarrollar con plenitud como consecuencia de la lesión al bien protegido integridad psico-física (del voto del juez Lorenzetti).” (Grippe Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c/ Campos Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc.tran. c/les. o muerte), CIV 080458/2006/1/RH001, 02/09/2021. Fallos: 344:2256).

Asimismo, la doctrina explica que “una incapacidad sobreviniente, sobre todo cuando es permanente o de extensa duración, coarta no sólo eventuales dedicaciones económicas, sino que incide en el pleno desarrollo de la vida” (Zavala de González, Matilde, “Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial”, RDD n. 20093, “Daño a la Persona”, Rubinzal Culzoni”, Bs. As., 2009, p.93).

Conforme a ello, este daño psíquico, comprende tanto la disminución o pérdida, total o parcial, de la actividad productiva específica o de la genérica.

Habiendo quedado claro que el daño psíquico como secuela permanente ha sido acreditado y que cuando causa incapacidad permanente debe ser indemnizado como daño a la salud contemplado por el citado art. 1738 del CCCCN.

Sobre el concepto de daño psicológico, explica Marcelo Daniel Iñiguez al distinguir daño neurológico del psicológico que: “El daño psíquico, refiere, en cambio, al comportamiento de una persona, a su percepción subjetiva de autoestima o aceptación. Desde el conocimiento jurídico, la profesora Matilde Zavala de González define “el daño psicológico que se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso que entraña una

significativa descompensación que altera su integración en el medio social.” (Revista de Derecho de Daños, Tomo 2013-3 Cuantificación del daño en la jurisprudencia, Rubinzal Culzoni Editores, pág.213, asimismo puede profundizarse el concepto en la misma revista: Tomo 2009-3, Daños a la persona, págs. 30 a 39).

La jurisprudencia de la Corte lo define como “una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, 29/05/2007, Expte. 87287 "Canovas María Cristina p/su hija menor En J° 33.145/31.100 Canovas María C. por su hija menor Elena E. Sánchez c. Cortez Miguel Ángel y Otros p/Acc. Trans. s/Inc.", L. de S.377 - Fs. 187).

En definitiva, repercute en los dos aspectos (patrimonial o extrapatrimonial), individual o conjuntamente.

La Suprema Corte de Justicia local lo ha explicado en la causa n° 13-04140810-8/1(010303-53354), caratulada: “Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. en j° 259885/53354 Bustamante Sergio Omar c/ Barbero Gabriela Mabel p/ d. y p. (accidente de tránsito) p/ recurso extraordinario provincial” (30/10/2019) diciendo: “Lo expuesto implica que esa autonomía conceptual no importa su independencia resarcitoria, es decir, **no involucra la existencia de un tercer género de daños aparte de las dos categorías reconocidas de daños patrimoniales y extrapatrimoniales,** más allá de las diferentes posturas que lo consideran subsumido en el llamado daño moral, o bien como patología psíquica integrante de una incapacidad determinada; o bien según la incidencia que tenga en una, otra o ambas esferas. (IÑIGUEZ, M; La reparación del daño psicológico y neurológico; Revista de Derecho de

Daños, 2013-3, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, p. 211 y sgtes.)” (esta Sala, causa n°13-02112595-9/1, caratulada "Arriga, Sandra Rosa en j°254.051 “López Kevin Maximiliano c/Reyes Arriga, Fernando y ots. p/ d. y p. (acc. de tránsito) s/rec. extr. provincial”).

Se admite el agravio.

En consecuencia, **corresponde modificar la cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, utilizando la fórmula Méndez y como variables el salario mínimo vital y móvil y la edad de la víctima tenidas en cuenta en la sentencia de primera instancia, tomando los porcentajes de incapacidad por secuelas física (25%) y psíquica (25%) ambas de carácter permanente.**

A los fines de utilizar dichas variables, aplicaré el **método propuesto por la apelante. El de la capacidad restante**, que arroja un resultado de 43,75% de incapacidad total ($100-25=75 \times 25=1.875/100=18,75+25=43,75$).

El rubro incapacidad sobreviniente será modificado tal como pretende la recurrente, en la suma de \$7.995.761,90, a la fecha de sentencia de primera instancia.

c) Gastos: tiene razón en cuanto es un rubro que en la sentencia de grado no fue tratado.

Los gastos requeridos se presumen tal como actualmente lo indica el art. 1746 del CCCN que expresamente dispone “... Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad...”. Es que, justamente no es necesaria la prueba de los gastos bajo recibos o facturas, sino prueba de la existencia de realización de estudios, consultas médicas y/o compra de medicamentos, que se encuentren en relación causal adecuada con las lesiones sufridas por la víctima y derivadas del accidente, y, en este caso, su existencia surge de las

mismas pruebas periciales consideradas en la sentencia al evaluar los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

En efecto, evaluando las dos pericias médica y psicológica, entiendo que las sumas peticionadas deben ser admitidas por gastos médicos y farmacéuticos por la suma reclamada en la demanda (\$30.000), más intereses ley 9041 (tasa UVA) desde el día del hecho (29/1/2019) hasta el día 8 de abril de 2024 y desde entonces hasta efectivo pago la tasa prevista en la ley 9.516 que modifica el art. 1 de la ley 9041, ello, en virtud de tomar un valor histórico.

Asimismo, se admite la suma reclamada por gastos de tratamiento psicológico conforme los valores por sesión y tiempo aproximado de tratamiento indicados por la perito psicóloga en su dictamen de fecha 13 de abril de 2022, por lo tanto, se admite la suma requerida (\$96.000), contemplando 48 sesiones (1 año con frecuencia semanal) a un costo de \$2.000 por sesión. A este rubro, se aplicarán intereses desde el día del hecho (29/1/2019) hasta la fecha de pericia a tasa pura del 5% y desde la fecha indicada (13/4/2022) tasa UVA ley 9041 hasta el día 8 de abril de 2024 y desde entonces hasta efectivo pago la tasa prevista en la ley 9.516 que modifica el art. 1 de la ley 9041.

Se admite el agravio.

d) Daño moral: ha sido evaluado en la sentencia en la suma de \$1.000.000, mientras que la apelante requiere que se reconozca la suma de \$1.200.000 pedida al tiempo de presentar alegatos.

Estimo que, conforme lo dispuesto por el art. 1741 del CCCN, la indemnización concedida cumple con su finalidad.

Se trata de reconocer el “precio del consuelo”, pues se “... procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias...se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento

causado” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII), Ricardo Luis Lorenzetti, Director, comentario al art. 171, Jorge Mario Galdós, Rubinzal Culzoni Editores, pág.503).

En efecto, en la sentencia se apreció la incidencia espiritual del daño psicológico, por lo cual, entiendo que resulta prudente y razonable mantener la indemnización otorgada considerando la apreciación del daño psicológico en las dos esferas y la posibilidad de adquirir bienes o realizar algún viaje a los fines de mitigar angustias provocadas por el accidente.

Se desestima el agravio.

e) Aclaración por la extensión de la cobertura derivada del contrato de seguro.

Corresponde admitirla aclaración solicitada dado que, los considerandos no condicen con el dispositivo, y aunque resulta innecesario, evitará confusiones futuras (art. 132 CPCCYT).

En definitiva, se admite parcialmente el recurso.

3.- Recurso presentado por la aseguradora RUS:

Resulta inadmisibile en cuanto vulnera el principio de congruencia, en efecto, trae un argumento novedoso al señalar que el asegurado no denunció el hecho dañoso, con lo cual, pretende liberarse de la aplicación del art. 56 LS conforme al cual se considera aceptada la citación en garantía.

Al efecto recuerdo que dicho principio, contenido en el inc. 4 del art. 90 del CPCCYT, es aquel que limita el contenido de las decisiones judiciales, conforme a las peticiones formuladas por las partes en sus escritos iniciales (demanda- contestación), y a fin que exista concordancia entre lo resuelto y las pretensiones introducidas por los

litigantes. Tiene fundamento constitucional (arts.14, 16, 18 CN) en cuanto, garantiza el derecho de defensa de las partes.

En este sentido, la Corte Federal tiene dicho que la congruencia, se erige en un límite para el juez que no puede fundar su decisorio en hechos que no han sido objeto de alegación ni prueba, y por esa razón, no han sido motivo de discusión (CSJN, Fallos 310:1826; ídem.; 11.06.03, Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de) y que la jurisdicción de las Cámaras está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y el alcance de los recursos concedidos, cuya prescindencia infringiría el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (fallos: 301:925 y 304:355).

He revisado el contenido del rechazo de citación y en ese momento no se invoca la falta de cumplimiento de los arts. 46 y 47 LS., por lo tanto, se desestima formalmente el agravio (art. 90 inc. 4 CPCCYT).

Se rechaza el agravio.

Así voto.

Los Sres. Jueces Dres. Colotto y Sebastián Márquez Lamena, adhieren, al voto que antecede.

Sobre la segunda cuestión la Dra. Claudia Ambrosini dijo:

Las costas correspondientes a la alzada deberán ser soportadas por la parte citada en garantía que resulta vencida en ambos recursos, sin costas por el rechazo de los agravios relativos a la cuantificación del rubro daño moral, arts. 35 y 36 inc. I) CPCCYT y fallo “Elías” (Suprema Corte de Justicia de Mendoza).

Así voto.

Los Sres. Jueces Dres. Colotto y Sebastián Márquez Lamena, adhieren, al voto que antecede.

Con lo que se dio por concluido el presente acuerdo, dictándose sentencia, la que en su parte resolutive dice así:

SENTENCIA:

Mendoza, 16 de septiembre de 2024.-

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

RESUELVE:

I.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Julio César Lucero y desestimar el presentado por la citada en garantía Río Uruguay Cooperativa de Limitada de Seguros, en consecuencia, la sentencia de primera instancia queda redactada del siguiente modo: **“I.** Hacer lugar a la pretensión contenida en la demanda interpuesta por JULIO CESAR LUCERO y en consecuencia condenar a LUCIANO ALEJANDRO ZANGRANDI a abonar a la suma de PESOS NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO (\$9.121.761), en el plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente con más intereses indicados en los considerandos.

II.- Hacer extensiva la condena a RIO URUGUAY COOP. DE SEGUROS LTDA. en la medida del seguro; según los considerandos, en función de los límites de cobertura establecidos por la Resol SSN 1162 / 2018 o la resolución que rija al momento del efectivo pago (arts. 1729, 1730 y 1731 C.C.C. y 118 Ley de Seguros). **III-** Imponer costas a la demandada y citada en garantía por resultar vencida (arts. 35 y 36 CPCCyT). **IV-** Regular honorarios por la labor desempeñada por los profesionales Dres. Marcelo Alejandro Bartolomé; Facundo Miguel Musri y Roman Levi Di Cicco en la suma de pesos quinientos cuarenta y siete mil trescientos cinco con 66/100 a cada uno (\$547.305, 66 cada uno); Alejandra Natalia Lanci en la suma de pesos trescientos ochenta y tres

mil ciento trece con 96/100 (\$383.113,96); Leandro Nicolás Lanci en la suma de pesos setecientos sesenta y seis mil doscientos veintisiete con 92/100 (\$766.227,92) conforme su efectiva participación en autos, a la fecha y sin perjuicio de los complementos que correspondan (arts. 2,3,13 y 31 LA).**V.-** Regular los honorarios de los peritos Juan Barquero, Contador Fabio David Derrache, Lic. Ana Carina Aguilar, Dr. Rodolfo Arnaldo Videla en la suma de pesos doscientos cinco mil doscientos treinta y nueve (\$205.239) a cada uno de ellos (art. 184 del CPCCYT).”

II.- Imponer las costas por el recurso presentado por la parte actora y citada en garantía a esta última por resultar vencida.

III.- Regular los honorarios profesionales de los abogados en las siguientes sumas (Recurso actora. Base de cálculo: \$9.121.761-4.349.095= \$4.772.666,90): Dr. Marcelo Alejandro Bartolomé: Pesos Ciento Cuarenta y Tres Mil Ciento Ochenta (\$143.180); Dr. Román Levi Di Cicco: Pesos Doscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Tres con 34/100 (\$238.633,34); Dr. Facundo Miguel Musri: Pesos Doscientos Treinta y Ocho Mil Seiscientos Treinta y Tres con 34/100 (\$238.633,34); Dr. Leandro Nicolás Lanci: Pesos Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Trescientos Doce con 68/100 (\$434.312,68), sin perjuicio de complementarios e IVA si correspondiere (arts. 2, 3, 13, 15 y 31 ley 9.131 y art. 33 inc. III CPCCYT).

IV.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales por el recurso de la citada en garantía en virtud de lo dispuesto en el dispositivo II) de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y bajen.